

1

Auto sust No 3674
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 572180**.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento las consignaciones allegadas por el secuestre designado en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00783 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

Secretaría
de la Jueza
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
en Cano

2

Auto Sust No. 3673
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. el apartamento con matrícula 370 - 752137 por valor de **\$107.916.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

2.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. el garaje con matrícula 370 - 752234 por valor de **\$7.650.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

3.- OFICIAR a la Gobernación de Caldas para que informen el valor de la liquidación del crédito y estado del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta en contra de los señores FRANK ARBEY MEJIA con C.C. 16.763.035 y ANA CECILIA MARTINEZ CASTRO con C.C. 31.985.813

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00139 (17)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

3

Auto sust No. 3697.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO con C.C#16.583.567 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002385093	02/07/2019	\$ 267.205,00
469030002385094	02/07/2019	\$ 267.205,00
469030002395137	23/07/2019	\$ 126.731,00
TOTAL		\$661.141,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta #760012041613 de este Despacho y no a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, toda vez que el proceso se encuentra terminado, que le corresponda al demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO con C.C#16.583.567 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN-INVERCOOB, bajo la radicación #2016-229.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00229-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

Secretaría
Santiago de Cali

4

Auto sust No. 3686.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En oficio que antecede el apoderado de la parte demandada, allega oficio #03-1202 del 15 de mayo de 2019 debidamente diligenciado ante el pagador de la Fiscalía General de la Nación, junto con los oficios de levantamiento de las cuentas bancarias.

Como quiera que el peticionario acreditó el diligenciamiento del oficio de levantamiento de la medida de embargo ante el pagador, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de este Despacho.

Por otra parte, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Título, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales dos y tres (2-3) del auto de fecha 14 de mayo de 2019.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los oficios que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandada.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandada Dr. JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA con C.C#16.793.553 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002295151	29/11/2018	\$ 2.291.699,00
469030002296989	04/12/2018	\$ 1.112.384,00
469030002308983	27/12/2018	\$ 2.291.699,00
469030002347199	29/03/2019	\$ 2.282.325,00
469030002358095	29/04/2019	\$ 2.282.325,00
469030002370888	30/05/2019	\$ 2.282.325,00
469030002384456	28/06/2019	\$ 2.282.325,00
469030002399527	31/07/2019	\$ 381.185,00
469030002399582	31/07/2019	\$ 2.202.965,00
TOTAL		\$17.409.232,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INSTAR a la secretaria de la oficina de ejecución, para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales dos y tres (2-3) del auto de fecha 14 de mayo de 2019.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00765-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019


Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se encuentra terminado y existe embargo de retención de dineros por cuenta del Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que a la fecha hay títulos judiciales a favor del demandado FERNANDO ZAMBRANO CASTRO.

El secretario,

Auto sust No 3694.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES realizar la transferencia de los dineros que a continuación se relaciona a órdenes del Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESEMOS LTDA contra FERNANDO ZAMBRANO CASTRO con C.C#4.403.388, bajo la radicación No. 08-2017-711, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia del título judicial al Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESEMOS LTDA contra FERNANDO ZAMBRANO CASTRO con C.C#4.403.388, bajo la radicación No. 08-2017-711, los siguientes depósitos judiciales:

469030002004162	28/02/2017	\$ 335.362,00
469030002004165	28/02/2017	\$ 496.510,00
469030002004171	28/02/2017	\$ 356.932,00
469030002132854	27/11/2017	\$ 8.865,00
TOTAL		\$1.197.669,00

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que fue consignado a la cuenta de este Despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESEMOS LTDA contra FERNANDO ZAMBRANO CASTRO con C.C#4.403.388, bajo la radicación No. 08-2017-711.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2016-00330-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Agosto-2019**

Juzgado de Ejecución

Secretaria

6

**Auto sust No.3683.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que sirvan dar cumplimiento al numeral Quinto (5°) del auto No. 963 del 17 de junio de 2019.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegada por el Correo 472.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00095-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Agosto-2019**

Civil Municipal
Carlos E. Bolaños Ordoñez

Secretaria

7

Auto sust No. 3660.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el escrito que antecede, allegado por la Policía Nacional.
- 2.- OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, reiterándole que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el 25 de julio de 2018 ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio #03-2080 del 26 de julio de 2018 a la su entidad, informando que deje sin efecto el oficio 03-733 del 11 de abril de 2016.
- 3.- POR SECRETARIA** líbrese y envíese oficio al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, comunicando lo ordenado en el numeral segundo del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00981-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Agosto de 2019.**

Secretaria

*Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Calle 14 No. 10-100
Santiago de Cali*

**Auto sust No. 3693.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado HUMBERTO SILVA NOSCUE con C.C#10.633.036 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, bajo la radicación #2014-1075.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01075-00 (03)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14/08/2019**

Secretaría

9

Auto sust No 3669.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la liquidadora de la Sociedad BRC INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra de la sociedad antes citada que representa, en caso tal que se adelante proceso en contra de la Sociedad sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali-Valle.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad BRC INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo anterior el juzgado,

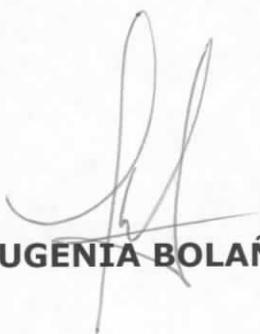
RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad BRC INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL.

2.- POR SECRETARIA líbrese el telegrama correspondiente a la liquidadora, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Agosto-2019**

Secretaria



10

Auto sust No. 3670.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, informa que mediante auto No. 400-004893 del 12 de Junio de 2019, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de Suma Activos SAS y la sociedad Cgi Consultoría Global Inteligente SAS, solicitando se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra dentro de las entidades antes mencionadas e informe el registro del mismo.

Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C indica que en autos #400-005329 y 400-005329 del 25 de Junio de 2019, solicita se informe si las señoras María Fernanda Martínez Portilla, María Nilse González Vásquez y María Consuelo Camelo Pineda, son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos que se adelante dentro del Juzgado, en caso afirmativo ordenar la suspensión del proceso y la inscripción de prohibición de enajenación.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de Suma Activos SAS y la sociedad Cgi Consultoría Global Inteligente SAS, María Fernanda Martínez Portilla, María Nilse González Vásquez y María Consuelo Camelo Pineda, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de Suma Activos SAS y la sociedad Cgi Consultoría Global Inteligente SAS, María Fernanda Martínez Portilla, María Nilse González Vásquez y María Consuelo Camelo Pineda.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., comunicando dicha decisión.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Agosto-2019**

Secretaria

M

Auto Inter No. 1298
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 997 del 25 de junio del 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Básicamente sostiene la recurrente que debe reponerse el auto toda vez que el literal c) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., establece que cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento y en el proceso existen constancias secretariales de fecha 01 de junio, 03 de agosto, y 08 de agosto de 2017, que impiden que se cumpla con el término exigido en la norma, de tal manera que cuando se emitió la providencia decretando la terminación no se encontraban reunidos los requisitos establecidos para tal efecto.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso indica los términos señalados para que opere el desistimiento, en este caso dos años, pues el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, sea porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

En este caso la última actuación del despacho fue notificada en estado el 25 de mayo de 2017, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que establece el art. 317 del C.G.P., amén de que contrario a lo manifestado por el recurrente, no obran en el plenario las constancias secretariales de fecha 01 de junio, 03 de agosto, y 08 de agosto de 2017, permitiendo de esta manera que los términos establecidos en la ley para que proceda la terminación por desistimiento tácito se cumplan a partir de la última actuación que obra en el proceso.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente al encontrarse reunidos todos los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 25 de junio de 2019, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 997 del 25 de junio del 2019, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-001127 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

Escritorio de Ejecución
de Sentencias
Municipales
Santiago de Cali

**Autos sust No 3690.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por COLPENSIONES.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL con C.C#31.520.870 del siguiente depósito judicial;

469030002394639	22/07/2019	\$ 218.615,00
TOTAL		\$218.615.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00398-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE Agosto DE 2019

Secretaria

Auto sust No 3310
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

En atención del memorial poder que antecede, el Despacho.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) CARELINE DE LOS ANGELES BOTACHE MOLINA, con T.P., 165.611 del C.S.J., para actuar como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS BLOQUE F en los términos del poder conferido.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CARELINE DE LOS ANGELES BOTACHE MOLINA, con T.P., 165.611 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del cesionario DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00524 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

14

Auto Interlocutorio No. 1310
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de sustanciación de 31 de mayo de 2019, por el cual se corre traslado del avalúo del inmueble objeto de litigio.

Sustenta la recurrente su inconformidad, en que mediante auto de 24 de abril de 2019 se aceptó la cesión de derechos de crédito del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS al señor DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ a quien se requirió para que constituyera apoderado judicial y por lo tanto es el señor TORRES VELASQUEZ por intermedio de su apoderado judicial quien debe realizar los trámites al interior del proceso.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderado de la parte demandada no logran desvirtuar la posición del despacho

Lo anterior como quiera que es claro el auto de 24 de abril de 2019 al indicar que se acepta la cesión realizada por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS BLOQUE F al cesionario DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ, únicamente hasta la cuota del 30 de noviembre de 2018 y se negó la cesión de las cuotas que sigan causando por lo que expresamente se estableció que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS continuaba fungiendo como parte demandante.

En consecuencia, como quiera que el avalúo fue presentado por la apoderada del conjunto residencial quien también es parte demandante dentro del proceso y el mismo fue allegado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 444 del C.G.P., se imponía darle el trámite correspondiente como efectivamente se hizo en el auto atacado, el cual se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto no se revocará.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que se ataca no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

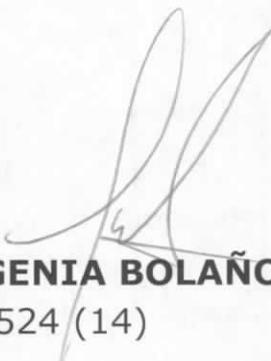
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00524 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2019**

Secretaria

**Auto sust No. 3687.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la autorizada por la parte demandada, en cabeza de la Dra. MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00901-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE AGOSTO DE 2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

16

Constancia Secretaria; A despacho de la señora Juez, informando que revisado el portal web del Banco Agrario de la cuenta única de la Oficina de Ejecución, se observan dineros a favor del presente proceso.

El secretario,

**Autos sust No 3691.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y como quiera que a folio 238 del plenario la demandada solicita la devolución de los títulos por valor de \$3.547.510, se procederá a ordenar el pago de la suma solicita por la peticionaria a su favor.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada LUZ MARINA LOPEZ RAMIREZ con C.C#31.292.528 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002395707	24/07/2019	\$ 920.168,00
469030002395709	24/07/2019	\$ 920.168,00
469030002395715	24/07/2019	\$ 1.023.594,00
469030002395716	24/07/2019	\$ 683.580,00
TOTAL		\$3.547.510,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00039-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

17

Auto Sust No. 3629
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis de conformidad con el art 444del C.G.P.

Sin embargo de la revisión del proceso se desprende que a folio 242 en adelante obra avalúo comercial del inmueble realizado en el año 2017, que arrojó en su momento un valor de \$140.476.000,00, monto que difiere de manera sustancial con el que ahora se aporta con base en el avalúo catastral, lo cual impide que se genere certeza en el despacho sobre el valor real y actual del inmueble objeto de garantía en este asunto.

Por lo anterior, y si bien es cierto el inmueble se encuentra avaluado conforme a lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., también lo es que la existencia previa de un avalúo comercial que supera el catastral, genera un asomo de duda sobre el valor real y actual del predio que aquí se persigue, lo cual en aras de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto, impide el traslado del avalúo aportado hasta tanto la parte actora allegue la actualización del avalúo comercial sobre el bien objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER en cuenta el avalúo catastral aportado por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR A LAS PARTES aportar un avalúo comercial actualizado del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00121 (31)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaría

18

Auto Sust No. 3628
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve de 2019.

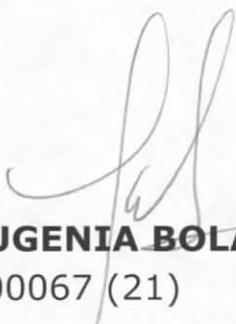
En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo de placas CMK – 806 por valor de **\$8.630.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00067 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia

69

Auto sust No. 3692.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve
(2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que
realice, la entrega al demandante ALEXI CAMILO con
C.C#6.220.168 del siguiente depósito judicial;

469030002317757	25/01/2019	\$ 2.041.173,00
TOTAL		\$2.041.173,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00556-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

20

Auto Inter No 138
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, en subsidio de apelación y el recurso de queja interpuesto por el apoderado del incidentalista LUIS RAMIRO LONDOÑO RAMIREZ, contra el auto de sustanciación No. 2913 de 17 de junio de 2019, por el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito de las medidas cautelares.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que su petición estaba encaminada a obtener el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el proceso, en aplicación del numeral. 1º del art 317 del C.G.P., toda vez que las medidas cautelares no se han perfeccionado por desinterés de la parte demandante.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el señor LUIS RAMIRO LONDOÑO RAMIREZ no es parte, ni tercero interviniente y por lo tanto no puede actuar en este proceso.

Lo anterior como quiera que esa facultad devenía de su calidad de tercero poseedor del vehículo de placas CEM-283, el cual estaba embargado por cuenta de este proceso y en cuya calidad inició el incidente de desembargo; sin embargo, ese trámite incidental terminó mediante auto de 18 de abril de 2018, porque la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali levantó el embargo del vehículo e inscribió el embargo ordenado por Jurisdicción Coactiva.

Siendo así las cosas y como quiera que el recurrente no es parte en este proceso, ni siquiera ha debido atenderse su escrito de 10 de junio de 2019, por lo que se revocará el auto atacado y en su lugar se dispondrá agregar sin consideración su petición.

Por lo anterior, el Juzgado,

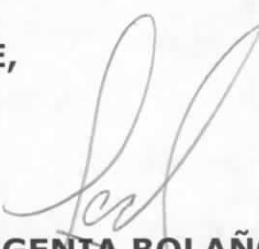
RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR sin consideración el escrito presentado el 10 de junio de 2019 por el apoderado del señor LUIS RAMIRO LONDOÑO RAMIREZ, por no ser parte en este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00203 (27) Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2019**

Secretaría

21

Auto sust No . 3338
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de Dos Mil Diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se remita nuevamente el despacho comisorio para que proceda el secuestro del vehículo objeto de litigio.

Sin embargo se le informa al peticionario que el vehículo de placas CEM – 283 no se encuentra embargado por cuenta de este asunto, lo anterior en virtud de la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad de Cali obrante a folio 18 de este cuaderno donde informan que el embargo emitido en este asunto fue dejado sin vigencia debido al proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Gobernación del Valle, por lo tanto no hay lugar acceder favorablemente a lo pedido por el memorialista.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud del peticionario por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203 (27)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Juzgado de Ejecución
Calle 100 No. 50-100
Santiago de Cali

Secretaria

W

Auto sust No. 3689.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante, confiere facultad expresa de recibir a la doctora LUZ MILENA TORRES BANGUERA para el cobro de la suma de \$2.026.776 ordenados en auto de fecha 11 de julio de 2019.

Por lo anterior y como quiera que es procedente, se procederá a modificar el numeral segundo (2) del auto No. 0003211 del 11 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la entrega es a favor de la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral segundo (2) del auto No. 0003211 del 11 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la entrega es a favor de la apoderada demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00738-00 (09)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Agosto- 2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria *Antonio Silva Cano*
Secretaria

23

Auto Sust No. 3671
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve de 2019.

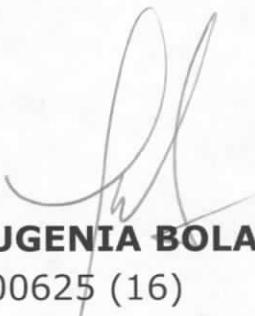
En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo de placas ICW - 576 por valor de **\$13.900.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00625 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

24

Auto Sust No. 3672
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. el inmueble con matrícula 370 - 280077 por valor de **\$97.005.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

2.- PREVENIR a la parte actora que la diligencia de remate se encuentra supeditada a la cancelación de la prohibición de enajenar en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370 - 280077, la cual deberá constar en el certificado de tradición que deberá aportar previo al remate.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00057 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaría

**Auto sust No. 3699.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el demandante, solicita el desarchivo y el pago de dos (2) depósitos judiciales que obren dentro del plenario, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto a la entrega de los títulos, es preciso indicar al peticionario que no hay lugar a ordenar el pago de los depósitos judiciales, toda vez que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2016, se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- NO ACCEDER a lo pedido por el demandante, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00347-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Agosto-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Secretaria

24

**Auto sust No. 3698.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00034-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Agosto de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civiles - Santiago de Cali
Secretaria

27

Auto sust No. 3695.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve
(2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. LIBARDO DE JESÚS QUINTERO CALVACHE con C.C#16.673.692 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002216009	28/05/2018	\$ 82.972,00
469030002231199	29/06/2018	\$ 82.972,00
469030002233643	05/07/2018	\$ 82.972,00
469030002244786	30/07/2018	\$ 82.972,00
469030002255440	29/08/2018	\$ 82.972,00
469030002270554	05/10/2018	\$ 82.972,00
469030002280802	01/11/2018	\$ 82.972,00
469030002294788	29/11/2018	\$ 82.972,00
469030002309225	28/12/2018	\$ 82.972,00
469030002320029	31/01/2019	\$ 82.972,00
469030002233645	05/07/2018	\$ 12.343,00
469030002233646	05/07/2018	\$ 64.504,00
469030002233647	05/07/2018	\$ 112.200,00
TOTAL		\$1.018.767,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00707-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Carlos Dávila

28

Autos sust No 3696.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

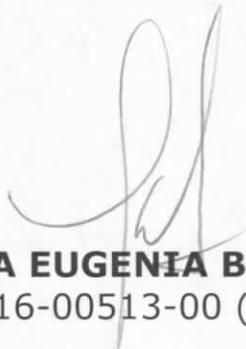
2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002397257	26/07/2019	\$ 244.074,00
469030002400057	01/08/2019	\$ 244.074,00
469030002400058	01/08/2019	\$ 244.074,00
469030002400059	01/08/2019	\$ 244.074,00
469030002400060	01/08/2019	\$ 244.074,00
469030002400061	01/08/2019	\$ 244.074,00
TOTAL		\$1.464.444,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00513-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

Auto Sust No. 3630
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, solicita el memorialista se apruebe el avalúo del inmueble objeto de litigio toda vez que no se presentó ningún tipo de observación.

En punto de lo anterior se debe informar al peticionario que en nuestro ordenamiento procesal no se consagra la aprobación expresa del avalúo, de tal manera que ejecutoriado el auto que corre traslado el mismo adquiere firmeza, en consecuencia no hay lugar atender favorablemente la petición del apoderado actor

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la aprobación del avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00036 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-AGO-2019**
Secretaria

de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

**Auto sust No. 3684.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por Administraciones HGV.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00329-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Agosto de 2019.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretaria

31

Auto Sust No. 3674
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo de placas KDR - 633 por valor de **\$13.900.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00856 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaría

**Auto sust No. 3685.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00570-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Agosto de 2019.**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Guillermo Silva Cano

**Auto sust No. 3688.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) BELISARIO SANCHEZ MORA con T.P 240.347 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. SANTIAGO RESTREPO BETANCUR, toda vez que no tiene poder dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00565-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE Agosto DE 2019**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 3177 de 28 de junio de 2019, en el que se requiere a la parte demandante para que presente el avalúo como se dispone en al art 444 del C.G.P. y presente liquidación del crédito conforme al art 446 del C.G.P.

Sostiene el recurrente que debe reponerse el auto atacado, toda vez que el art 444 del C.G.P., impone que cuando se trate de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral aumentado un 50%, avalúo catastral que considera idóneo y por lo tanto no hay lugar a aportar un dictamen pericial.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado del demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Lo anterior como quiera que el numeral. 4º del artículo 444 del C.G.P. establece "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real." (Subrayado fuera de texto), de donde resulta que el avalúo del inmueble debe presentarlo la parte interesada calculando y/o realizando la operación matemática de incrementar en un 50% el avalúo que consta en el certificado catastral; sin que sea esta una labor que deba realizar el despacho.

No constituyen entonces avalúo los certificados catastrales por sí solos, debe el apoderado actor realizar la estimación o el cálculo del valor de los bienes y aquellos no pueden ser los mismos que se indican en el certificado catastral, sino que deben incrementarse en un 50%.

En este caso, el recurrente aporta los certificados catastrales en los que se avalúan los inmuebles en la suma de \$47.497.000 y \$4.200.000, pero no realiza el cálculo correspondiente; es decir no avalúa los inmuebles conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

34

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones del recurrente y en consecuencia el auto atacado habrá de mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00725 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2019**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario